



16 de setiembre de 2020  
P-151-2020

**Señores**

**Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales**

**Asamblea Legislativa**

**Presente**

**Estimados:**

Con respecto al expediente **Nº 21.578 REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)** puesto en consulta mediante el oficio AL-CPAS-1530-2020, respetuosamente procedo presentar la posición del Sector Productivo Formal, basada en las observaciones de las Cámaras Afiliadas a la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

La calidad de la oferta académica, la pertinencia y la oportunidad, son los temas que más preocupan como país; el desarrollo y la competitividad de Costa Rica dependen de una cuidadosa y robusta formación de talento humano. La presente propuesta de ley no propone nada innovador relacionado con esto, más bien impone un procedimiento de aprobación y actualización de carreras más complejo que el anterior, violenta la libertad de enseñanza, mantiene un consejo débil y sin posibilidad de aportar, haciéndolo más burocrático, al tratar de convertirlo en un ente independiente por desconcentración máxima, financiado por las mismas universidades privadas a las que debe inspeccionar, y debilita aún más la facultad de inspección que ha sido asignada al CONESUP, además de otros aspectos sumamente preocupantes para el sector productivo.

Consideramos que las aspiraciones que deberían motivar una reforma son: **a)** Mejorar la calidad y el acceso a la educación superior privada, sin distingo de condición social o geográfica, **b)** Desarrollar un sector internamente competitivo, para aumentar el empleo, contribuir con más impuestos, y generar mayor atracción de inversiones, la transferencia tecnológica y la sofisticación de los negocios, **c)** Reducir los riesgos y los costos de invertir en el sector para aumentar su cobertura y calidad, **d)** Remover las barreras para la innovación, con carreras, metodologías y tecnologías acordes con los tiempos, **e)** Evitar los riesgos y consecuencias de las distorsiones del mercado que ocasiona el ente regulador (disponibilidad de carreras actualizadas, sedes, precios y la diversidad del sistema.), **f)** Salvaguardar la libertad de enseñanza y los derechos de los educandos.

T. (506) 2258 1010  
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José. calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr



## UCCAEP Página N° 2

Dicho esto, con respecto al **artículo primero** que reforma varios artículos de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981 se tienen las siguientes observaciones:

### Artículo 1

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), se especifica que será un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública (MEP), por lo que consideramos que es importante entender que un órgano desconcentrado en grado máximo se encuentra adscrito a un ente sin estar sujeto a subordinación en cuanto al desarrollo de las competencias desconcentradas, por lo que prácticamente desaparecería la relación de jerarquía en cuanto a dichas competencias. No obstante, se debe tomar en cuenta que esto no aplica para las demás atribuciones del órgano que no hayan sido asignadas en forma exclusiva.

La realidad nos exige más bien la eliminación de ese tipo de órganos que representan mayor burocracia, dispersión de funciones y aumento del gasto público. Contradictoriamente, implica un conflicto de intereses cuando propone en el artículo 22 financiarlo con lo que paguen las mismas universidades privadas por el trámite de sus solicitudes de aprobación o autorización y el ejercicio de la competencia constitucional de inspección. Arriesga su independencia y objetividad, cuando se propone también financiar su funcionamiento a través de donaciones o aportes internacionales, sin explicar qué tipo de *“organismos”* los harán y dejando en el aire una verdadera financiación del órgano, pues dependerá, en época de crisis por la pandemia, de la buena voluntad y de la posibilidad real de fondos de esos *“organismos”*. Compromete también, su estabilidad y desarrollo, pues la supuesta tercera fuente de financiamiento corresponde a un *“porcentaje”* del presupuesto del MEP, sin indicar de cuánto es el porcentaje, dejando a la *“buena voluntad”* del ministro de turno, su asignación.

Entonces, se propone crear un órgano de desconcentración máxima sin fuentes de financiación, o con fuentes comprometidas; es decir, siendo la desconcentración máxima uno de los pilares fundamentales de las propuestas de reforma que se proponen en este texto y sin la viabilidad de la misma, todo el proyecto se ve deslegitimado.

Este artículo además, viola el principio de división de poderes y de reserva en materia de ley por la regulación de derechos fundamentales, así como el principio de mesurabilidad de las potestades públicas; por cuanto delega, a que vía reglamentaria, el CONESUP de forma discrecional regule la materia objeto de la ley, sobre el principio de expansión indefinida o ilimitada, lo cual es inconstitucional.

Respecto a la integración del Consejo, consideramos lo siguiente:

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr



- No se comprende por qué hay una representación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE). Si se adopta la tesis de que las universidades privadas pueden sostenerse con estándares distintos de los de universidades públicas, porque la Constitución así lo previó, entonces los sistemas son distintos y CONARE no debería tener un papel dentro del consejo. Además, históricamente este órgano ha sostenido claros conflictos de interés y ha bloqueado el desarrollo del sector privado.
- Se mantiene como un resabio histórico de cuando se consideraba a la educación universitaria una concesión estatal, el mantener un representante de MIDEPLAN, como si el Estado tuviera competencias para planificar la educación universitaria privada. MIDEPLAN no aporta nada a la calidad y el desarrollo a la educación privada, pues por sus competencias, sus representantes han carecido de experiencia y conocimiento en cuanto a la gestión e inspección de la universidad privada.
- Debería incorporarse un representante del sector productivo como sucede en muchas juntas directivas. Dicha representación debe corresponder a la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), ya que nuestra Organización es el representante oficial del sector productivo empresarial de Costa Rica, quien emplea a casi el 90% de los egresados y a quien más le interesa contar con una fuerza laboral idónea y suficiente.
- También puede incorporarse una institución como CINDE, pues como agencia de inversión extranjera directa, es quien debe asegurar que el país cuente con el recurso humano calificado para estimular las inversiones transnacionales, y así promover aún más el empleo, las exportaciones y los encadenamientos productivos.
- Estamos de acuerdo con que haya un representante de todas las universidades privadas.
- Respecto a la representación de la Federación de Colegios profesionales universitarios consideramos que tampoco deberían estar incluidos.
- Se promueve una relación conflictiva entre representantes al establecer el derecho a revocar en cualquier momento el nombramiento, permitiendo que el ministro pueda nombrar en caso de que no se nombre en el plazo de un mes, lo cual favorece una eventual concentración de poder estatal en el órgano fiscalizador. Además, el cargo se perderá con ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas, lo cual resulta absurdo, pues igualmente se nombran representantes alternos.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)

- Por todo lo anterior Consideramos que la integración del Consejo debe ser la siguiente con un representante de cada una de las siguientes entidades:

MEP

MIDEPLAN o MEIC

Representante Universidades Privadas

UCAEP

CINDE

Continuando con la modificación que se quiere hacer al artículo 1, en este se indica que *“los representantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de postgrado y haber servido, al menos, cinco años en administración educativa universitaria o cinco años en docencia universitaria, Se exceptúa de los anteriores requisitos al ministro o ministra de Educación y al representante de MIDEPLAN”* (lo subrayado es propio). Lo anterior podría presentar un roce de constitucionalidad, pues estos requisitos no se exigen ni al ministro, ni al representante de MIDEPLAN, nos preguntamos entonces: ¿Bajo qué razonamiento lógico jurídico se realiza esta excepción? ¿Es por el cargo exclusivamente?

El antepenúltimo párrafo de dicho artículo indica también que *“para el cumplimiento de sus funciones, el Conesup contará con el personal de apoyo técnico académico y profesional necesario, nombrado por el Consejo bajo la figura de servicios profesionales, atendiendo a la naturaleza del estudio, informe específico, carrera o programa en examen y a los méritos académicos del candidato; serán académicos o profesionales de amplia experiencia en el campo disciplinar que se trate en instituciones nacionales o del exterior”*. Se considera que este párrafo podría generar abusos relacionados con la transparencia y el gasto público, pues da vía libre a la contratación del personal *“necesario”*, sin indicar la cantidad.

Además, se permite la contratación por servicios profesionales y es importante considerar que, si bien es posible hacer contrataciones de servicios profesionales (mediante los procedimientos licitatorios previstos en la Ley General de la Administración Pública, para que el Consejo cuente con profesionales liberales que proporcionen dichos servicios sin que medie relación de empleo público), el nombramiento de los funcionarios del Consejo -de tipo profesional, técnico o administrativo- sí debe verificarse mediante los trámites del Estatuto de Servicio Civil y será tal normativa estatutaria la que rijan las correspondientes relaciones de servicio. Sería innecesario contratar al personal bajo la figura de servicios profesionales si es, en cambio, la universidad quien contrata a los expertos de una terna aprobada por CONESUP.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José. calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr

**Artículo 3**

Con el fin de tener una mayor claridad respecto a las observaciones sobre cada uno de los incisos que contienen las funciones del CONESUP en esta propuesta de artículo, presentamos la siguiente tabla:

Artículo propuesto	Observaciones
a) Autorizar la apertura de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.	De acuerdo
b) Autorizar el funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.	De acuerdo
c) Aprobar los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos académicos de estos centros de estudio.	De acuerdo
d) Autorizar las nuevas facultades, escuelas, carreras, campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. La autorización deberá rendirse en el plazo máximo de 30 días hábiles. En el caso de las prácticas supervisadas, las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán emitir una declaración jurada ante el Conesup, en formato impreso o digital cada inicio de curso lectivo, en la cual deberá constar el número de estudiantes matriculados en cada cohorte, de tal manera que la cantidad de alumnos matriculados no supere el número de campos autorizados para realizar las prácticas supervisadas. De comprobarse el incumplimiento se aplicarán	<p>El inciso es excesivamente reglamentista y aunque establece la autorización de funcionamiento de las nuevas facultades, es omiso en cuanto a señalar el procedimiento a seguir y las sanciones para el CONESUP en caso de no realizarse la autorización en el plazo indicado. Por tanto, es importante que se incluya la aplicación del silencio positivo.</p> <p>Se debe indicar, además, que con este artículo se regula lo relacionado con las prácticas supervisadas y se crea una serie de obligaciones para las universidades, que en razón de incumplimiento les aplicaría el artículo 17 de esta ley; sin embargo, no establece de manera específica a cuál inciso de esta norma se refiere. Más aún, el número de estudiantes matriculados en cada cohorte varía por concepto de deserción y graduación, por lo que no se podría establecer un número</p>



<p>las sanciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley.</p>	<p>de alumnos matriculados igual al número de campos autorizados.</p>
<p>e) Aprobar las tarifas de matrícula y costo de los cursos, de manera que se garantice el adecuado funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, según el modelo técnico que al efecto apruebe el Conesup.</p>	<p>Esta Organización mantiene firmemente su principio de que no debe haber control de precios en el sector privado, lo cual es una clara violación a la libre competencia. En este caso que nos ocupa, es importante indicar que la educación superior privada no es una concesión del Estado.</p> <p>Lo propuesto se considera ilegal ya que el artículo 46 de la Constitución Política prohíbe las conductas que afectan la libre competencia en los mercados. Además, viola los principios de libertad de empresa y es socialmente inconveniente ya que genera distorsiones en el mercado universitario privado y riesgos a la inversión, con la consecuencia de deprimir las tarifas y generar problemas serios de calidad, por desfinanciamiento.</p> <p>Por último, se considera innecesario ya que lo que se requiere es que haya transparencia en la contratación de los servicios educativos. Bastaría con que los alumnos firmaran un contrato con la Universidad que establezca todos los términos de la prestación de servicios, incluyendo los costos, para garantizar que no existan cambios sobre la marcha. Quien tenga reclamos debe acogerse a lo dispuesto en la Ley N° 7472 y dirigirse a la Comisión de Defensa del Consumidor, a los tribunales penales o civiles ordinario, según la naturaleza del incumplimiento.</p> <p>El proyecto perpetúa un error histórico de la ley vigente, que fue promulgada cuando se consideraba que la educación privada era una</p>

	<p>concesión del Estado: la regulación de tarifas. Esto no solo es una contradicción que establece procesos costosos, sin la posibilidad de establecer tarifas que compensen las inversiones, sino que es completamente contrario a las decisiones que como país se han adoptado durante el proceso de incorporación a la OCDE, misma que ha hecho un llamado al país para eliminar este tipo de regulaciones. El proyecto en el artículo 3 en su inciso e) agrava el error histórico al establecerle a CONESUP la competencia de imponer un modelo técnico a las universidades para determinar sus tarifas, como si se tratara de un servicio público, al igual que sucede con el servicio de transporte público; lo cual establece una odiosa discriminación con el resto de la educación privada, que sí goza de libertad de precios que le permite un crecimiento y un desarrollo fundamental para el país.</p> <p>La OCDE ha indicado que la competencia puede mejorar la eficiencia de la producción y proveer nuevos y mejores productos mediante innovación, lo que conduce a mayor crecimiento económico y bienestar. En pocas palabras, la competencia entre proveedores genera menores precios y más opciones para los ciudadanos. Nuestro país está en el proceso de adhesión a la OCDE y es por esto como ya se indicó que no comprendemos como se pretenden temas como la regulación de tarifas en el sector privado, mientras se está en ese proceso<sup>1</sup>.</p>
<p>f) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.</p>	<p>De acuerdo</p>

<sup>1</sup> Herramientas para la Evaluación de la Competencia. <https://www.oecd.org/daf/competition/98765432.pdf>

<p>g) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, con el fin de comprobar que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento. Así como las disposiciones de su estatuto y demás normas internas para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes. Lo anterior sin coartar la libertad que gozan las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desarrollo de sus planes y programas.</p> <p>Las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, suministrarán y facilitarán al Conesup la información y documentación relevante para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia. Caso contrario, sus trámites administrativos no serán atendidos de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley. La información de carácter relevante para la ciudadanía constituirá un registro público de acceso electrónico abierto, salvo aquella información protegida por la Ley 8968, supra mencionada.</p>	<p>Es importante señalar que no se puede otorgar al reglamento las potestades de una ley. El CONESUP podría extralimitarse en los poderes que le otorga este inciso, vía reglamento.</p> <p>Se crea, además, una obligación de brindar información y documentación relevante de las universidades al CONESUP, en el cumplimiento de su función de inspección, y en caso de que no se brinde, se indica que se aplicaría el artículo 17 de la misma ley, que va con sanciones desde la amonestación escrita hasta el cierre definitivo de la Universidad. Esto solo se agrava con el párrafo siguiente, el que señala que con la información de carácter relevante para la ciudadanía, se constituirá una especie de registro con acceso al público.</p> <p>Si bien se hace la salvedad de que no se publicará la información protegida por la ley de Protección de datos, esto no hace mucho respecto a la pretensión de este inciso, pues no define a qué se refiere con información relevante para la ciudadanía.</p> <p>Por lo anterior, debe valorarse una posible lesión del artículo 24 Constitucional referente al principio de autodeterminación informativa y las regulaciones de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.</p>
<p>h) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.</p>	
<p>i) Promover que las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, ejecuten programas y proyectos de investigación.</p>	<p>Se estipula que las universidades privadas ejecuten programas o proyectos de investigación, pero no indica la fuente de financiamiento adicional a los ingresos</p>



	<p>ordinarios de las universidades vía matrícula.</p> <p>No establecer la fuente de financiamiento implicaría un aumento adicional, e injusto, en los costos para los estudiantes.</p>
<p>j) Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, - mediante el procedimiento que determine el Conesup- que éstos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.</p>	<p>De acuerdo</p>
<p>k) El Conesup debe desarrollar y mantener actualizadas bases de datos estadísticos sobre información estudiantil, docente, curricular, títulos emitidos, sedes, facultades, escuelas y carreras. Incorporará cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones o para la concesión de fines estadísticos.</p>	<p>De acuerdo</p>
<p>l) Autorizar el nombramiento de las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.</p>	<p>Las medidas de idoneidad y suficiencia del personal docente siempre han sido motivo de discordia, por las grandes subjetividades a las que están sujetas las universidades en la interpretación de estos términos. Sería más oportuno establecer un criterio objetivo, como contar con requerimientos mínimos, por ejemplo: poseer el título académico equivalente al grado en el que imparte, o contar con años mínimos de experiencia laboral.</p>
<p>m) Autorizar las contrataciones asociadas a cada proceso de admisión y autorización establecido en esta Ley.</p>	<p>Sería innecesario contratar a más personas para cada proceso de admisión y autorización establecido en esta ley si se establecen procedimientos menos burocráticos. Por ejemplo, en lugar de tener que contratar a</p>

	<p>especialistas para revisar una carrera, el CONESUP podría tener una base de datos de especialistas que puedan dar fe de que las carreras cuentan con las características deseadas.</p> <p>Las universidades podrían entonces contratar a un especialista dentro de esa lista para que las asesore y de fe de que se cumple con la normativa, de la misma manera que se contrata a un ingeniero, un arquitecto, un contador público o un abogado. En lugar de tener arquitectos para verificar el cumplimiento de normas de infraestructura, bastaría con la aprobación de planos y verificación por parte del CFIA.</p>
<p>n) Podrá suscribir convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), los colegios profesionales, el Consejo Nacional de Rectores y cualesquiera otras organizaciones y/o instituciones que considere necesarias.</p>	<p>No queda claro el propósito de suscribir convenios de cooperación, pero en todo caso, la labor de fiscalización es indelegable e históricamente se ha prestado para que el CONESUP utilice múltiples criterios de entes externos, con frecuencia contradictorios, para denegar los planes de estudios.</p>
<p>o) Aplicar reglamentos elaborados por el Ministerio de Educación Pública para la autorización de la infraestructura universitaria.</p>	<p>Ese tipo de especificaciones es algo que corresponde al CFIA y a la normativa general para construcciones. El MEP no debería involucrarse en la fiscalización de infraestructura de instituciones privadas.</p>
<p>p) Aprobar, previo estudio, los cánones que corresponda cobrar a las universidades privadas por los servicios que les presta. Dichos cánones se actualizarán anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p>	<p>El término canon está mal utilizado. El canon, es definido por la Enciclopedia Jurídica como <i>“una prestación económica que generalmente consiste en el pago de una suma de dinero, impuesta por el estado al permisionario o concesionario de uso del dominio público”</i><sup>2</sup>. En el dictamen C-281-2008 de la</p>

<sup>2</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/canon/canon.htm>

Procuraduría General de la República, se indica que el uso más difundido de este término lo relaciona con dominio público. En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público (...). Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (...) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de una concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación. El canon no es la expresión de la potestad tributaria del Estado, y por ende, no está sometido al régimen jurídico correspondiente.

Se pueden entonces desprender tres características básicas del canon, como indica el dictamen mencionado: en primer término, el canon es una obligación pecuniaria que nace con ocasión de una actividad administrativa, sea esta el otorgamiento de una concesión o de un permiso; en segundo plano, en el caso del canon generalmente la obligación pecuniaria se constituye a través de la suscripción de un convenio o contrato de concesión o del acto de otorgamiento de una licencia o permiso a una determinada persona; mientras que la obligación tributaria se encuentra constituida sobre todos aquellos sujetos que realizan el hecho generador previsto por la ley; por último, el canon se paga para recibir el derecho de aprovechamiento o uso de un bien de

	<p>naturaleza pública.</p> <p>CONESUP actualmente no brinda servicios a las universidades, por lo que no corresponde cobrar ningún tipo de tributo.</p> <p>El consejo realiza actividades de fiscalización de su libertad constitucionalmente garantizada. A manera de ejemplo, el CONESUP no provee servicios de agua, electricidad, gas, bomberos, policía, recolección de residuos, seguridad, servicio postal, telecomunicaciones, transporte o vivienda.</p> <p>No se puede pretender que las universidades paguen impuestos adicionales a los ya dispuestos en otras leyes. El artículo 80 de la Constitución Política es clara: la iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado y establecer más tributos no se considera como uno.</p> <p>Para ejercer su función de inspección, el MEP debe invertir más de lo que actualmente hace (70 millones de colones al año), para fiscalizar al sector. Con la cantidad de dinero que se transfiere todos los años para la educación superior pública, (casi un 8% del PIB), perfectamente podría girarse una fracción de ese dinero para financiar la operación del CONESUP, o podría venir directamente del presupuesto del MEP, vía transferencia.</p> <p>De pensar ofrecer servicios a futuro, no se saben cuáles serían ni la metodología para el cobro de estos. La Ley General de la Administración Pública señala que los actos de los entes respecto de los servicios públicos</p>
--	--

	<p>deben tener un sustento técnico, de manera que en ningún caso se podrán dictar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.</p>
<p>q) Convocar dos veces al año al Consejo Consultivo, integrado por los sectores productivos y académicos del país, con la finalidad de que se pronuncien sobre el perfil profesional del recurso humano que requieren, según sus necesidades y para evaluar los resultados de la aplicación de esta ley. Por reglamento se establecerá la integración y forma de convocatoria del Consejo Consultivo, cuyas resoluciones no serán vinculantes.</p>	<p>Se entiende la intención del legislador, pero el mecanismo para recabar esta información es impráctico: ¿a quién se consultará?, ¿qué calificaciones deberían tener las personas consultadas?, ¿quién analizará la información y tabulará los resultados?, ¿quién deberá utilizar esa información y con qué propósito?</p> <p>Además, recoger los insumos de más de 500 especialidades universitarias dos veces al año, para luego tabular los resultados, no es función de fiscalización de las universidades privadas. Bastaría con aclarar que este ejercicio no se ha logrado nunca en la historia de Costa Rica, mucho menos se podría pretender hacerlo dos veces al año desde el CONESUP.</p>
<p>Para que el CONESUP pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad, sede o aula desconcentrada, solicitante deberá encontrarse al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>	<p>Esto es sobreabundante, ya que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del seguro Social ya lo establece.</p>

### Artículo 5

Es claro y evidente que esta iniciativa de ley modificaría el régimen actual que rige el funcionamiento de las universidades privadas, en el que la acreditación es un proceso voluntario conforme al artículo 5 inciso b) de la ley N° 8256<sup>3</sup> y lo transformaría en un marco legal donde la acreditación sería obligatoria, so pena de una sanción administrativa. Debe considerarse que, de acuerdo con esto, este proceso se exigiría solo a las universidades

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior



privadas, no a las públicas, razón por la que podría lesionarse el principio de igualdad ante la discriminación latente que se establece en este proyecto.

Si el fundamento del proyecto propuesto es buscar, como objetivo, la calidad de la educación universitaria, no se debería de fomentar una discriminación de esta naturaleza, pues el trato legislativo debería ser en igualdad de condiciones para las universidades privadas en relación con las públicas, de forma que si se pretende garantizar calidad a través de acreditación obligatoria de carreras, el mismo principio debería operar para las universidades públicas, y tal vez con mucha más razón, pues las últimas operan y dependen de los fondos públicos que aportamos todos los ciudadanos.

Aunado a esto, consideramos que todos los estudiantes de este país (no solo los de universidades privadas), merecen estudiar en carreras de calidad. Si bien el legislador tiene una cierta discrecionalidad de configuración para regular el régimen jurídico de la acreditación de la educación superior, lo cierto es que dicha libertad del legislador no es absoluta y debe adecuarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de los requerimientos mínimos a estos centros de enseñanza, en armonía con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional<sup>4</sup> se ha referido a la discriminación hacia los centros educativos privados, en razón de la exigencia de ciertos requisitos, de la siguiente manera: *“Tal como ha quedado patente en los considerandos precedentes, el constituyente quiso otorgarles a los centros de enseñanza superior universitaria, públicos o privados, un trato simétrico y paritario sin discriminaciones de ningún tipo (artículo 79 constitucional). La norma del reglamento impugnado ofrece un trato discriminatorio, por cuanto, para que una universidad privada pueda suscribir un convenio o acuerdo con la CCSS debe superar una serie de requisitos y condiciones que no le fueron impuestos, en su momento, a la Universidad de Costa Rica. En efecto, deben aportar un estudio de costos con los estudios técnicos respectivos y acreditar que en el mercado laboral hay una necesidad de un mayor número de especialistas. Lo anterior determina que, como un todo o considerado integralmente, el reglamento impugnado sea discriminatorio, por omisión, respecto de las universidades privadas que podrían estar en condiciones de ofrecer un posgrado en medicina.”* Según la jurisprudencia de cita, se puede considerar que imponer a las universidades privadas una obligación de acreditarse que no es exigible a las universidades públicas, es contrario a la Constitución por violación al principio de igualdad en relación con los demás principios anteriormente citados.

Debe considerarse, además, que el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), es una entidad adscrita al CONARE, compuesto únicamente por las universidades

---

<sup>4</sup> voto número: 6840-2015 de las 11:31 horas del 13 de mayo de 2015

estatales. De insistir en la acreditación obligatoria, debe entonces modificarse la ley de creación del SINAES para eliminar cualquier injerencia de las universidades estatales sobre las privadas. El SINAES, además, no cuenta con la capacidad operativa y de gestión para acreditar en los plazos establecidos más de 2000 carreras existentes. Los costos económicos asociados a los procesos de aseguramiento de la calidad para responder a los procesos de acreditación son altos, lo que redundará en un encarecimiento de la Educación Superior Privada.

La propuesta de ley también prevé el cierre de universidades privadas que no cumplan con los criterios de calidad impuestos por un ente administrado por las universidades públicas, contra una norma de calidad que se desconoce, al mismo tiempo que pone tope a sus tarifas y le imposibilita así, cumplir con una eventual exigencia. Al imponer esta medida en la ley de CONESUP y no en la ley de SINAES, se le está otorgando un “*cheque en blanco*” a las universidades públicas para cerrar a las universidades privadas.

Por último, en relación con este artículo, consideramos que este sistema debería de ser financiado directamente con el presupuesto del MEP o trasladar el monto del FEES que financia el SINAES actualmente, al MEP. Con su presupuesto actual, este logra acreditar el 7% de las carreras universitarias, lo que nos hace cuestionarnos ¿Con qué presupuesto financiará la gestión de la acreditación del otro 93%? La iniciativa de ley es omisa en cuanto a esto.

La opción de no acreditar con SINAES sino con otras agencias aprobadas por el Sistema no es una opción real. Las acreditadoras internacionales cobran mucho más por la acreditación de carreras, cuyo valor varía entre programa y programa, y ente acreditador, pero haría impagable la educación superior privada en Costa Rica. Las universidades advierten de un aumento de los costos, lo que encarece la educación, y por tanto un eventual cierre de las universidades y sedes en zonas alejadas, lo que aumentaría la desigualdad social y la reducción en las oportunidades de estudio para las poblaciones más vulnerables.

### **Artículo 6**

Sabemos que la educación, en general, es de gran relevancia para nuestro país y que, además, existe una alta demanda de educación superior privada, siendo que la creación de universidades privadas representa grandes beneficios como el desarrollo y empleo para el país, la contribución al erario público con impuestos, la inserción en la educación superior y el motor económico en general.

Sin embargo, con normativa como la que se propone, se crean grandes barreras que obstaculizarán la acreditación de este tipo de universidades, lo cual es realmente preocupante, en virtud de la caótica situación económica que enfrenta el país a causa de la situación fiscal que hemos arrastrado durante muchos años y que se vino a agravar con la pandemia. Se

deberían de estar aprobando normas tendientes a la reactivación económica, apertura de fuentes de empleo y demás; sin embargo, con esta iniciativa se hace todo lo contrario, pues, además, no se valora que con esta cantidad excesiva de requisitos las empresas verán riesgosas sus inversiones. Debe valorarse que, ante la falta de universidades privadas, las universidades públicas no podrán asumir la demanda académica del país, lo cual se traduce en mayor pobreza y desempleo.

En el artículo propuesto, no se vislumbran consecuencias para CONESUP ni para sus funcionarios por incumplir con las fechas establecidas para cada uno de los trámites de esta ley. Debe, además, de instaurarse la figura del silencio positivo.

Respecto al **inciso B)** consideramos que no debe de haber en el MEP una instancia para revisar planos constructivos de infraestructura educativa, ni del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Para eso están las instancias técnicas correspondientes (CFIA, INVU, SETENA).

Cuestionamos, además: ¿cuál es la justificación del Trabajo Comunal Universitario en el sector privado? En las universidades públicas tiene su razón de ser en relación con el subsidio estatal para los estudiantes de dichas universidades, pero, en las privadas, donde el estudiante cancela por sus servicios educativos sin ningún tipo de subsidio estatal, ¿por qué se obliga a los estudiantes a realizar un TCU y a las universidades a proveer este servicio?, ¿qué sucede si una universidad no quiere otorgar becas?, ¿cuántas y qué tipo de becas serían aceptables para el CONESUP?.

Respecto a los recursos, se le da el mismo tratamiento a un recurso de revocatoria que al recurso de apelación, cuando lo que corresponde es un recurso de reposición, ya que se modificó la naturaleza jurídica del CONESUP y se le transforma en un órgano de desconcentración máxima del MEP. No queda claro el tipo de resoluciones que podrán revocarse y cuáles y ante quién se apela, lo que en todo caso pareciera contradictorio con la naturaleza jurídica nueva que se pretende darle al CONESUP.

Sobre el **inciso C)**, no se está de acuerdo con el protocolo para la aprobación de infraestructura como ya se indicó anteriormente.

#### Artículo 7

La diferencia sustancial con la reforma al artículo 7 consiste en el establecimiento de plazos diferenciados para que el CONESUP pueda pronunciarse sobre las solicitudes según su complejidad, no obstante, tanto en el inciso a) como en el b) se aprecia la falta de definición



## UCCAEP Página N° 17

acerca de lo que ha de entenderse por una simple petición o bien solicitudes de naturaleza compleja, aspectos que deben ser claramente definidos por razones de seguridad jurídica.

### **Artículo 11**

Este artículo exige la contratación del personal administrativo en las universidades privadas indicando que debe ser *“congruente con la presente ley, el reglamento general del CONESUP vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el CONESUP”*, violando el artículo 28 de la Carta Magna, por tratarse de aquellas acciones privadas que están fuera del alcance de la ley.

Asimismo, la norma también viola el principio de la libertad de empresa, como lo es el derecho de los titulares de auto determinar su organización interna. Viola también el artículo 79 de la Constitución, porque constituye una indebida ampliación de la inspección del Estado sobre los centros docentes privados, evidenciando una ideología por regular y controlar peligrosamente en todos sus aspectos el funcionamiento de las universidades privadas.

### **Artículo 12**

Con este artículo, se extinguen los procesos de internacionalización eliminando para todo estudiante el derecho de reconocimiento por parte de las universidades de los estudios cursados en el extranjero, lo cual les permite terminar o continuar sus carreras en las universidades privadas de Costa Rica. De la misma forma no se permite la incorporación de docentes nacionales o extranjeros, sin que el CONESUP haya reconocido su título obtenido en el extranjero, lo cual es contrario a la realidad, donde no solo se impone la internacionalidad, sino la virtualidad.

### **Artículo 14**

El artículo propuesto, suprime la frase actual: *“Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales”*, lo cual es sumamente preocupante ya que genera inseguridad jurídica para los educandos y las universidades. Cualquier colegio profesional podría decidir no reconocer los títulos de las universidades privadas, solo los de algunas universidades, o bien establecer criterios de licenciamiento profesional con el objetivo de salvaguardar intereses gremiales, como lo serían el no graduar a más egresados en un campo disciplinar específico.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José. calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr

### **Artículo 17**

En relación con la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la ley y sus reglamentos por parte de las universidades privadas, es importante señalar que la normativa actual es inflexible ya que solo faculta al CONESUP a imponer sanciones leves como llamadas de atención o sanciones gravísimas como el cierre de universidades, lo que resulta inaplicable.

No obstante, a pesar de la importancia de establecer normativa más flexible, que no lleve solamente a la aplicación de los mínimos y máximos de las sanciones, deben valorarse igualmente las nuevas sanciones en razón de la proporcionalidad.

Por otro lado, el artículo genera dudas con respecto a la remisión reglamentaria aquí propuesta, en cuanto a la aplicación de las sanciones en relación a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, así como el tiempo de suspensión o cierre, pues por cuestiones de certeza y seguridad jurídica, sería conveniente dejar establecido en esta ley dicha gradualidad de las sanciones, ya que trasladar la competencia legislativa al poder ejecutivo, es una violación al principio de división de poderes.

### **Artículo 18**

La novedad de este artículo radica en establecer que la recepción de la prueba testimonial se hará mediante audiencia oral y privada, a diferencia del artículo actual -que establece 8 días para referirse-, la norma del proyecto no determina el plazo para la que la Universidad se refiera previamente antes de la imposición de la sanción.

En el párrafo segundo se hace referencia a que la aplicación de las sanciones se realizará de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho relacionados con la falta cometida, así como de acuerdo a los reglamentos del CONESUP, dejando por fuera entonces lo establecido en esta ley.

Mantenemos lo dicho anteriormente, ya que se considera que el procedimiento mencionado en este artículo corresponde más a un proceso ante la Comisión de Defensa del Consumidor, que es donde se debería dilucidar los posibles incumplimientos de las universidades privadas con los estudiantes.



### Artículo 19

Al constituirse el CONESUP como un órgano con grado de desconcentración máxima del MEP, se excluye la posibilidad de recurrir ante el superior por la decisión de un órgano desconcentrado, como bien lo indica la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 126 al precisar que:

*“Artículo 126. Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autorizados cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta ley, interpuestos contra el acto final:*

*(...) c) Los órganos desconcentrados de la Administración o en su caso los del superior de los mismos cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos”.*

Del artículo se puede entonces concluir:

- Que ante los órganos desconcentrados cabe únicamente recurso de reposición y no de revocatoria
- Que ante la resolución de los órganos desconcentrados que decide este recurso se agota la vía. Salvo en el caso de que el superior haya avocado el conocimiento del asunto particular.
- Que las anteriores consideraciones, son de aplicación general excepto disposición legal o reglamentaria que establezca la posibilidad de otro recurso ante el órgano desconcentrado o el superior en presencia de una avocación.

De acuerdo con lo expresado, la diferencia entre revocatoria y reposición radica en que en sede administrativa y en el caso de la reposición, se utiliza un recurso final para que la autoridad emisora de la decisión reconsidere su posición, antes de acceder a la instancia judicial, sin que medie la posibilidad de otro recurso posterior. En los órganos desconcentrados la materia de recurso se limita y agota con ese recurso.

### Artículo 22

Respecto al **inciso a)** indicamos lo mismo que en el artículo 3: CONESUP actualmente no brinda servicios a las universidades, por lo que no corresponde cobrar ningún tipo de tributo. El Consejo realiza actividades de fiscalización de su libertad constitucionalmente garantizada, exclusivamente para garantizar su cumplimiento con la normativa vigente. CONESUP no provee servicios de agua, electricidad, gas, bomberos, policía, recolección de residuos, seguridad,



## UCCAEP Página N° 20

servicio postal, telecomunicaciones, transporte o vivienda. No se puede pretender que las universidades paguen impuestos adicionales a los ya dispuestos en otras leyes.

El artículo 80 de la Constitución Política es claro: *“la iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado...”*. Establecer más tributos claramente no es un estímulo.

Sobre el **inciso c)** se hace referencia al financiamiento del CONESUP, señalando la omisión de la Ley de creación del CONESUP sobre el financiamiento de dicho órgano.

Al ser el CONESUP un órgano del MEP, es parte de la Administración Central, por lo que se considera que el financiamiento se hará con recursos del Presupuesto Nacional y el Ministerio deberá incluir los recursos necesarios y suficientes para permitir al Consejo que cumpla sus funciones y satisfaga el interés público. De esta forma, el Reglamento desarrolló la ley en el sentido que el presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual, que deberán contar con la aprobación del Consejo; y que contará, además, con los recursos resultantes del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de curricular.

Para ejercer su función de inspección y fiscalizar apropiadamente, el MEP debe invertir más de lo que actualmente hace (70 millones de colones al año). Con la cantidad de dinero que se transfiere todos los años para la educación superior pública (casi un 8% del PIB), perfectamente podría girarse una fracción de ese dinero para financiar la operación del CONESUP, o podría venir directamente del presupuesto del MEP vía transferencia.

Con respecto al **artículo segundo** que crea varios artículos de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981 se tienen las siguientes observaciones:

### Artículo 15

Como se indicó supra, los estudiantes no deben estar obligados a realizar un TCU, cuando solo la Universidad de Costa Rica tiene este requisito y los alumnos del sector privado no reciben subsidios por parte del Estado.

Con respecto a la norma que establece los derechos y deberes de los estudiantes de las universidades privadas, se continúa manifestando la diferenciación que se hace entre los

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr

estudiantes de las universidades privadas y públicas que como ya se indicó, crea una discriminación que lesiona el principio de igualdad.

Es importante señalar que el **inciso q)** establece como parte de los derechos del estudiante el gozar de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, adquirida por la universidad, contra lesiones o daños provocados por negligencia, impericia y/o imprudencia atribuible a la institución educativa. Al respecto vale decir que en el proyecto de ley N° 18.011 (Ley de Solidaridad Universitaria), se dio un pronunciamiento de la Universidad Estatal a distancia que señalaba lo siguiente: *“Sobre el alcance de esta adición la Universidad Estatal a Distancia ha considerado que ninguna universidad pública ni privada ha estado obligada al día de hoy a suscribir dicho seguro a cargo de su presupuesto. La medida nos parece desproporcionada e innecesaria. Lo correcto es que cada padre de familia asuma dicha previsión”*. En igual sentido el Instituto Tecnológico se manifestó en los siguientes términos en el citado proyecto de ley: *“El Instituto Tecnológico de Costa Rica ha manifestado que la disposición de contar con un seguro para estudiantes que proteja a toda su población estudiantil, como requisito para tramitar la autorización de una nueva universidad privada, es de imposible cumplimiento ya que no existen en el mercado de seguros globales para estudiantes, toda vez que el seguro estudiantil consiste en un contrato personalizado con cada uno de los estudiantes que se matriculan en un centro de estudios y, naturalmente, antes de la autorización por parte de CONESUP, ninguna universidad tiene estudiantes matriculados.”*

Respecto al **punto II de Deberes**, consideramos que las desavenencias entre estudiantes y las universidades privadas deberían ser resueltas ante la Comisión de Defensa del Consumidor, y no ante el CONESUP, el cual tendría que utilizar recursos escasos para resolver temas de insatisfacción de consumidores de servicios educativos. Si no se resuelve a ese nivel, existen también la instancia judicial civil y la penal.

## CONCLUSIÓN

**De forma general, y considerando todo lo que se ha indicado supra consideramos sumamente negativos los siguientes puntos:**

- Se vulnera la libertad de enseñanza (autonomía universitaria para el caso de las universidades públicas), la libertad de empresa, la propiedad privada y el estímulo del Estado a la iniciativa privada en la educación, principios regulados en los artículos 79, 45, 46 y 80 de la Constitución Política.

- Se crea un órgano de desconcentración máxima sin fuentes de financiación o con fuentes comprometidas, y viola el principio de división de poderes y de reserva en materia de ley al delegar vía reglamentaria al CONESUP la regulación de la materia en discusión.
- Se establece el cobro de cánones por los servicios que presta CONESUP a las universidades privadas, cuando la facultad de inspección es una facultad poder-deber del Estado de carácter constitucional y éste no presta ningún tipo de servicio a las Universidades.
- Se mantiene la gobernanza del Consejo, que históricamente ha demostrado no tener una visión clara sobre el papel de la Educación Superior Privada y del impacto que esta tiene en el desarrollo del país. Es por esta razón que, es importante incorporar actores con pleno conocimiento de las necesidades que impone a los países, la formación del talento humano necesario para enfrentar con éxito la cuarta revolución industrial.
- El artículo 3 que define las funciones del Consejo atenta contra la libertad de enseñanza de la que gozan constitucionalmente las Universidades Privadas y extralimita la competencia del CONESUP al pretender establecer requisitos de validez y eficacia, por encima de la libertad de las universidades de proponer sus propios modelos de enseñanza, carreras, docentes y autoridades. La norma en examen viola la libertad de cátedra, pues los planes de estudio y sus modificaciones quedan sujetos a la autorización de CONESUP, ignorando que el artículo 87 de la Constitución Política se refiere a la enseñanza universitaria, sin hacer distinción alguna entre la estatal y la privada, por lo que esa garantía constitucional se aplica a **todas** las universidades.
- Se establece la acreditación como un requisito obligatorio, desconociendo la experiencia internacional y los procesos de validación de la calidad que opera en los diferentes sistemas educativos en el mundo. Existen 3 etapas relevantes a tener en cuenta para el aseguramiento de la calidad, que no deben confundirse bajo ninguna circunstancia: a) El licenciamiento, que le corresponde a CONESUP de acuerdo a las propuestas que planteen las universidades y de acuerdo con un conjunto de estándares de referencia para las diferentes carreras; b) la acreditación de alta calidad, que le corresponde a SINAES o a las agencias internacionales de acreditación y que debe ser voluntaria y tener incentivos que es precisamente a través de la diferenciación que se logra alta calidad; c) la certificación profesional, que le corresponde a los Colegios Profesionales u órganos estatales que tienen que ver con las habilidades y conocimiento técnico adquirido por los nuevos profesionales.

Todo esto genera una duplicidad de funciones entre SINAES y CONESUP, principalmente en los procesos de actualización de carreras acreditadas o cambios de metodología de enseñanza.

- El proyecto perpetúa un error histórico de la ley vigente, que fue promulgada cuando se consideraba que la educación privada era una concesión del Estado: la regulación de tarifas. Esto no solo es una contradicción que establece procesos costosos, sin la posibilidad de establecer tarifas que compensen las inversiones, sino que es completamente contrario a las decisiones que como país se han adoptado durante el proceso de incorporación a la OCDE, misma que ha hecho un llamado al país para eliminar este tipo de regulaciones. El proyecto en el artículo 3 en su inciso e) agrava el error histórico al establecerle a CONESUP la competencia de imponer un modelo técnico a las universidades para determinar sus tarifas, como si se tratara de un servicio público, al igual que sucede con el servicio de transporte público; lo cual establece una odiosa discriminación con el resto de la educación privada, que sí goza de libertad de precios que le permite un crecimiento y un desarrollo fundamental para el país.
- Si bien se establece la actualización de planes de estudio cada 5 años, se mantienen los procedimientos actuales que evitan una respuesta oportuna a las solicitudes. El procedimiento actualmente es sumamente engorroso, burocrático y subjetivo.
- No se establecen sanciones al órgano ni al funcionario por incumplimiento de plazos, ni se incorpora la figura del silencio positivo, fundamental para la mejora regulatoria de nuestro país. Lo anterior, implica que todos los plazos sean discrecionales, pudiendo durar el trámite todo lo que los funcionarios consideren necesario, lo cual desmotiva, limita e impide que las universidades puedan responder de manera oportuna y pertinente a las necesidades de formación del talento humano.
- Se crea inseguridad jurídica para las universidades al indicar que la no entrega de información relevante que solicite CONESUP puede provocar la suspensión de trámites, sin siquiera establecer a qué tipo de información se hace referencia.
- Preocupa la prohibición sin fundamento de que las autoridades universitarias superiores (rectores y vicerrectores) solo puedan desempeñarse con este rango en una sola entidad universitaria privada. No hay motivación razonable para semejante limitación a la libertad.
- Se define un procedimiento para las etapas de admisibilidad, revisión por fondo y autorización, que hacen increíblemente burocrático cualquier procedimiento o gestión de solicitud que presenten las universidades privadas.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)



- Se eleva a rango de ley la nomenclatura de grados de títulos, a pesar que desde el año 2005 se cuenta con una sola nomenclatura, ahora se pretende una diferenciada para la Educación Superior Privada, lo cual redundaría en una mayor desarticulación y complejidad en el sistema educativo del país. El proyecto es contradictorio cuando indica que CONESUP dictará una nomenclatura nueva y por otro lado menciona la nomenclatura aprobada por CONARE. Desde el 2005, luego de una larga negociación con el entonces ministro de educación, el señor Manuel Antonio Bolaños y los miembros que integraban el consejo en ese momento, se acordó que, para dar mejor y mayor articulación a la educación universitaria costarricense, se usaría la nomenclatura aprobada por CONARE en los procesos de apertura de nuevas carreras. Si se deja como indica el proyecto, esto implicaría una camisa de fuerza para el sector, ya que CONESUP lo hará de forma discrecional, y si se mantiene como está actualmente, pero estableciéndolo por ley, que será la nomenclatura aprobada por CONARE, esto significaría que las universidades públicas controlarían académicamente a las privadas.
- Las universidades privadas perderán su libertad de poder desarrollar sus propios proyectos de actualización, certificación o educación continua propia al pretender regular todo tipo de certificaciones, programas cortos o cursos libres que se cataloguen dentro del nivel de pregrado, lo cual es contrario a la nomenclatura de grados y títulos vigente. Además, hay un control de matrícula al pretender regular las prácticas supervisadas y supeditar la matrícula de nuevos estudiantes a los convenios que en esta materia tengan las universidades, sin tomar en cuenta la deserción, el abandono o el retraso que muchas veces tienen los estudiantes por circunstancias personales o laborales.
- Se incorpora con rango de ley, la intervención de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento (DIEE) en todos los procesos de crecimiento de las universidades privadas, cuando esta instancia ha sido una barrera establecida de forma reglamentaria para el desarrollo de la infraestructura de las universidades privadas desde hace más de 10 años. Esta instancia fue creada para la educación pública, a la cual, de forma pública y notoria, no ha podido darle el apoyo necesario.

Los proyectos de infraestructura de las universidades privadas, como cualquier otra obra civil que realizan las universidades públicas, deberían de cumplir con los permisos establecidos en leyes vigentes y no introducir barreras que no responden a nada.

- El proyecto plantea un régimen disciplinario sancionatorio en su artículo 17 que pretende cerrar universidades sin establecer sanciones intermedias entre la

T. (506) 2258 1010  
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José. calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)

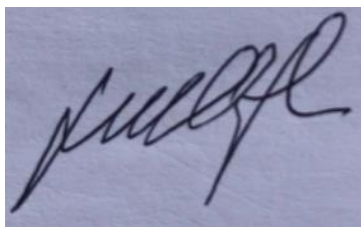
amonestación y el cierre, como lo podrían ser las multas. Además, determina que se puede sancionar los incumplimientos establecidos vía reglamentaria, lo cual implica trasladar la competencia legislativa al poder ejecutivo, violentándose la división de poderes.

Además, se agrava el estado de inseguridad jurídica para las universidades privadas, cuando se establece que vía reglamento el CONESUP determinará los tiempos de suspensión o cierre de universidades, así como poder tipificar mediante la misma vía, cuando la falta cometida es grave, leve o muy leve, determinando en qué caso corresponderá suspensión temporal, el cierre temporal o definitivo del plan de estudios o el cierre de la Universidad.

- Se propone un procedimiento especial sancionatorio contradictorio con el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de Administración Pública, de aplicación normal en todas las instancias administrativas, reduciendo etapas y derechos consagrados en esta ley, creando un procedimiento discriminatorio, supuestamente en aras de la celeridad, en contra de las universidades privadas.

#### **RECOMENDACIÓN**

Respetuosamente, por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que se archive el proyecto de ley propuesto pues es sumamente dañino para el sector productivo representado por las Universidades Privadas de este país.



José Álvaro Jenkins  
Presidente